

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0326-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha: 03/11/2017	Hora: 09:27:07.79... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de la solicitud Radicado No. 133-0467-2017, la señora **Cristina Castañeda Castaño**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.167.051 en calidad de propietaria, solicitó ante La Corporación NUEVA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso Doméstico y Agrícola en beneficio del predio conocido como Los Pinos, identificado con FMI 028-5856, ubicado en la Vereda Tasajo, del Municipio de Sonsón.

Que mediante Auto N° 133-0380 del día 3 de agosto del año 2017, se dio inicio al trámite **NUEVO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** por cumplir con los requisitos del Decreto 1076 de 2015.

Que se fijó el aviso de que trata el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, el día 05 de agosto del 2017 en la Alcaldía del Municipio de Sonsón y en la Regional Paramo de La Corporación y se desfijó el 23 de agosto del mismo año.

Que no se presentó oposición en el momento de practicarse la visita ocular o durante la diligencia.

Que la Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada por el interesado, se realizó la visita técnica al lugar de interés el día 23 de agosto del año 2017 y con el fin de conceptuar sobre la concesión de aguas, se genera el Informe Técnico con Radicado N°133-0427 del día 24 de agosto del año 2017 dentro del cual se formularon unas observaciones las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa y, en donde se concluyó lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES

4.1 Técnicamente es viable otorgar concesión de aguas al interesado, la información reportada es suficiente para tomar una decisión frente al asunto al cumplir con la presentación de los requisitos de ley, no es necesario que el interesado presente información adicional.

5. RECOMENDACIONES

5.1 Otorgar la concesión de aguas superficiales a Cristina Castañeda Castaño, identificada con Cédula de Ciudadanía 43.167.051, bajo las siguientes características:”

Que en atención al informe anterior a través de la Resolución No. 133-0269 del 7 del mes de septiembre del año 2017, se dispuso OTORGAR UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la señora Cristina Castañeda Castaño, identificada con cédula de ciudadanía número 43.167.051, en un caudal de 0.1813 Lit/Seg, para un uso Doméstico y Agrícola en la fuente conocida como La Palma, en beneficio del predio conocido como Los Pinos con FMI 028-5856, ubicado en la Vereda Llanadas Abajo, del Municipio de Sonsón.

Nombre del predio: Los Pinos	Vereda: Llanadas Abajo	FMI:	028-5856	Coordenadas del predio						
				LONGITUD (W) – X			LATITUD (N) Y			Z
				-75°	17	58.9"	05	46'	3.9"	2150
Punto de captación N°:							1			
Nombre Fuente: LA PALMA	Coordenadas de la Fuente									
	LONGITUD (W) – X			LATITUD (N) Y			Z			
	-75	18	11.1"	5°	45'	51.8"	2320			
Usos							Caudal (L/s.)			
1	Doméstico						0.01388			
2	Agrícola						0.0009			
Total caudal a otorgar de la Fuente La Palma							0.01481			
CAUDAL TOTAL A OTORGAR							0.01813			

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que valiéndose del oficio con radicado No. 133-0553 del 21 de septiembre del año 2017, la señora **Cristina Castañeda Castaño**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.167.051, a través del doctor **Luis Miguel Uribe Ortiz** identificado con cédula de ciudadanía número 70.122.706 y con la tarjeta profesional No.50.833 del Consejo Superior de la Judicatura, interpusieron recurso de reposición argumentando lo siguiente:

1. El número de personas tenidas en cuenta para el uso doméstico es inferior al que realmente ocupa el predio.
2. Los usos agrícolas otorgados se encuentran mal descritos, pues se pretende implementar mayor cabida en hectáreas y mayores procesos productivos en el predio de las zonas otorgadas.

Que por medio del Auto No. 133-0454 del 27 de septiembre se abrió a pruebas dentro del recurso de reposición ordenando la evaluación técnica del escrito con radicado No. 133-0553 del 21 de septiembre del año 2017, así como sus anexos, y la realización de visita, determinando conducencia, pertinencia y necesidad de la modificación solicitada.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el ARTÍCULO DECIMO CUARTO de la Resolución 133-0269 del 7 de septiembre del año 2017, de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que se procedió a realizar visita solicitada el 31 de octubre del año 2017, en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0531 del 31 de octubre del año 2017, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

De acuerdo a las observaciones y que la fuente presenta una oferta hídrica suficiente, se puede concluir que, El recurso de Reposición presentado mediante escrito 133-0553 del 21 de septiembre de 2017, es Conducente en cuanto a las modificaciones de los caudales según las necesidades del predio, mas no en el caudal solicitado de 0.99 Vs, por tal motivo no es Pertinente otorgar el caudal solicitado ya que no existe la Necesidad de dicho caudal para satisfacer los requerimientos del predio, lo anterior según lo estipulado en el análisis de los cálculos de caudales requeridos, conforme la resolución 112-2316 del 21 de junio de 2012.

27. RECOMENDACIONES:

Realizar la modificación del Artículo Primero de la concesión de aguas Otorgada en la resolución 133- 0269 del 07 de septiembre de 2017, a la señora Cristina Castañeda Castaño a través de su apoderado el Doctor Luis Miguel Uribe Ortiz identificado con C.0 70122708 de la siguiente forma:

Nombre del predio: Los Pinos	Vereda: Llanadas Abajo	FMI:	028-5856	Coordenadas del predio						
				LONGITUD (W) – X			LATITUD (N) Y			Z
				-75°	17	58.9"	05	46'	3.9"	2150
Punto de captación N°:							1			
Nombre Fuente: LA PALMA				Coordenadas de la Fuente						
				LONGITUD (W) – X			LATITUD (N) Y			Z
				-75	18	11.1"	5°	45'	51.8"	2320
Usos							Caudal (L/s.)			
1	Domestico			0.01666						
2	Agrícola			0.01131						
3	Pecuario			0.0041						
Total caudal a otorgar de la Fuente La Palma							0.02604			
CAUDAL TOTAL A OTORGAR							0.03188			

Negar la solicitud de 0.991/s debido a que no es necesario este caudal para satisfacer las necesidades del predio.

Dejar vigentes los requerimientos en los demás parágrafos y artículos contenidos en la Resolución 133-0269 del 07 de septiembre de 2017.

Se recomienda entregar copia del presente informe técnico y de los diseños para la nueva obra de control de caudal a implementar en el predio, debido a la modificación de los caudales a otorgar."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 antes del Decreto 1076 de 2015 antes el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 43 establece: "Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el ministerio del Medio Ambiente, que se destinarán equitativamente a programas de inversión en: conservación, restauración y manejo Integral de las cuencas hidrográficas de donde proviene el agua..."

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua*, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Informe Técnico con Radicado N°133-0532 del día 31 de octubre del año 2017, se entra a definir el trámite ambiental relativo a la solicitud de modificación de concesión de aguas superficiales, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director (e) de la Regional Páramo de conformidad con la delegación establecida en las Resoluciones internas de Cornare 112-5544 de 2017, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero la Resolución No. 133-0269 del 7 del mes de septiembre del año 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que permanezca así:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la señora **Cristina Castañeda Castaño**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.167.051, a través del doctor **Luis Miguel Uribe Ortiz** identificado con cédula de ciudadanía número 70.122.706 y con la tarjeta profesional No.50.833 del Consejo Superior

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente E.S. 1165/V.01
Rit: www.cornare.gov.co/legi/Activo/destino
Unidad: Anexo 2
Firmado digitalmente:
Nov-01-14

de la Judicatura, en un caudal de 0.03188 Lit/Seg, para uso Doméstico, pecuario y Agrícola en beneficio del predio Los Pinos, identificado con F.M.I. No. 028-5856, ubicado en la Vereda Llanadas Abajo del Municipio de Sonsón.

Nombre del predio:	Vereda:	FMI:	028-5856	Coordenadas del predio							
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	
				Los Pinos	Llanadas Abajo			-75°	17	58.9"	05
Punto de captación N°:							1				
Nombre Fuente:	LA PALMA	Coordenadas de la Fuente									
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z			
		-75	18	11.1"	5°	45'	51.8"	2320			
Usos							Caudal (L/s.)				
1	Doméstico							0.01666			
2	Agrícola							0.01131			
3	Pecuario							0.0041			
Total caudal a otorgar de la Fuente La Palma							0.02604				
CAUDAL TOTAL A OTORGAR							0.03188				

ARTICULO SEGUNDO: Dejar en firme el demás articulado de la citada resolución, toda vez que evaluado el mismo, no existe mérito para su modificación.

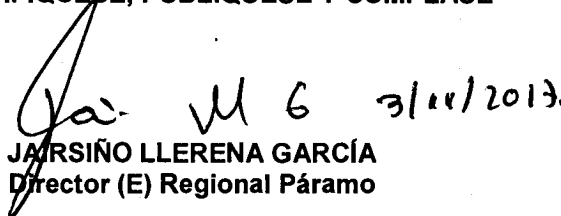
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de manera personal a la señora **Cristina Castañeda Castaño**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.167.051, a través del doctor **Luis Miguel Uribe Ortiz** identificado con cédula de ciudadanía número 70.122.706 y con la tarjeta profesional No.50.833 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo entrega de una copia íntegra del presente, del informe técnico, de la obra de captación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


J. ARSIÑO LLERENA GARCÍA
 Director (E) Regional Páramo

Proyectó: Jonathan E.
 Fecha: 02-11-2017
 Expediente: 05756.02.28187
 Proceso: trámite ambiental
 Asunto: Recurso